1038123

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "IMPUGNACIÓN DE LA EXCUSACIÓN DEL MIEMBRO JULIO ÁVALOS EN LOS AUTOS: "FEN PING CHEN C/ LUCIANO ESTEBAN PERIER ESCOBAR S/ INTERDICTO DE RETENER".----------

A.I.N° 248

Asunción, 25 de abril del 2024.-

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 26-04-2024 Roque López Franco Asistente

VISTA: La impugnación formulada por Graciela Ortiz de Villalba, Miembro del Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Primera Sala, Circunscripción Judicial Alto Paraná, contra la excusación de Julio Ávalos Crovato, Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la misma Circunscripción Judicial, y;----------

C O N S I D E R A N D O:

Por Providencia del 18 de octubre de 2023, el Magistrado Julio Ávalos Crovato se separó de entender en el presente juicio. A tales efectos, refirió que el Art. 16 de la Constitución impone el deber de imparcialidad con el que tienen que actuar los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y aludió que se encuentra comprendido en causal de inhibición con Luciano Esteban Perier Escobar, conforme surge de los antecedentes instrumentados en los autos caratulados: "FUNDACIÓN FRANCIS PERIER C/ LUCIANO ESTEBAN ESCOBAR Y OTROS S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE Y PERCEPCIÓN DE FRUTOS". En ese sentido, manifestó que se halla comprendido en la causal de resentimiento con el citado, de conformidad a las previsiones contenidas en el Art. 19, inc. j), del C.P.C. (f. 1).-------

Por su parte, Graciela Ortiz de Villalba, impugnó la referida excusación. Expresó que la causal invocada debe ser producto de hechos conocidos y no de alegaciones que no se hallan justificadas en el caso concreto. El motivo expresado no se halla demostrado fehacientemente. En ese sentido -sigue y expresa- que no se ha anexado prueba alguna de los motivos que consten en el expediente cuyos datos precisos no fueron indicados a los efectos de que sean corroborados y que permitan entender las razones de la excusación del Magistrado. (fs. 04

PODER JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SECRETARIA

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

y 05). Por todo ello, consideró improcedente la separación de Julio Ávalos Crovato.----------

Cabe recordar, liminarmente, que la excusación es el deber que la Ley impone al Juez de apartarse espontáneamente del conocimiento del asunto cuando se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación. Asimismo, le acuerda el derecho de hacerlo *"cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza"* (PALACIO, Lino. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. T. II. Buenos Aires: Abeledo - Perrot, 1994. P. 331/332). Con ello se impone al Magistrado, la obligación de apartarse del conocimiento de un determinado proceso cuando la imparcialidad, que es inherente al ejercicio de su función judicial, se vea afectada por relaciones o situaciones con alguna de las partes o con la materia controvertida.----------

En el caso de autos, si bien el Magistrado Julio Ávalos Crovato invocó el Art. 19 inc. j) como causal de inhibición, no menos cierto es que realmente se refirió a la disposición normativa contenida en el art. 20 inc. j) del C.P.C., que se relaciona con la causal de enemistad, para sustentar su separación en estos autos. Sin embargo, la Magistrada Graciela Ortiz de Villalba, impugnó la excusación de aquel al entender que no probó dicha causal, más simplemente se limitó a invocar la causal contenida en el Art 20 inc. j) del C.P.C, incumpliendo así lo dispuesto en el Art. 22 del mismo cuerpo legal.----------

En ese sentido, debo señalar que, no desconozco de manera alguna el deber legal que tiene el excusado de fundamentar circunstanciadamente las causales - ex. Art. 20 y 21 del C.P.C.- que motivan su separación, establecida como regla general en del Art. 22 del C.P.C, de forma conteste al lineamiento restrictivo asumido por el código de formas en materia de recusaciones y excusaciones - principio del juez natural.----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RECIBIDO
ESTADÍSTICA CIVIL
26 -04- 2024
Asistente

Sin embargo, considero que dicha regla deviene sobreabundante y de aplicación superflua en los casos en que el juzgador motiva su separación en aquellas causales que hacen al fuero íntimo de este -v.g. Art. 20 en su inc. j)- puesto que independientemente a que el Juzgador realice o no un relato de las circunstancias que motivan tales sentimientos y la prueba de estos, ello no obsta a que tales emociones se encuentren efectivamente inmersos en el fuero interno del excusado, afectando así el ánimo y la imparcialidad de este para el juzgamiento de autos. En ese orden de ideas, en casos como estos, ante la alegación del Magistrado de tales sentimientos y ante la individualización de la parte con la cual surge, ello resulta fundamento suficiente para estar a favor de la separación del juez excusado, puesto que no existe persona más calificada para determinar si existen o no sentimientos que le impidan juzgar con imparcialidad y ecuanimidad que aquel.----------

Aquí, cabe remarcar, que no es racional ni jurídico imponer -a quien se excusó- el juzgamiento del proceso, siendo que este ha asumido expresamente que su imparcialidad se vería afectada por razones que, como se ha expresado *supra*, provienen de su fuero interno, siendo prioridad el irrestricto cumplimiento del Art. 16, de la Constitución de la República del Paraguay, que reza: "*...Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces, competentes, independientes e imparciales*".----------

En idéntico sentido, tanto la jurisprudencia como la doctrina han expresado que: *Las normas sobre excusación de los jueces deben interpretarse de manera restrictiva, pues lo esencial es satisfacer la aspiración constitucional de que los juicios se inicien o concluyan ante sus jueces naturales (art. 18 Constitución Nacional). No obstante, lo manifestado, el formalismo riguroso en la apreciación de las causales de*

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

inhibición debe ceder paso a una mayor amplitud en la apreciación y ponderación de las mismas, tratando de preservar no sólo el necesario equilibrio de ánimo del juzgador, sino también las entendibles aspiraciones de las partes…[1]---------

Estos motivos de autoseparación dentro de los límites establecidos, deben interpretarse en caso de duda en favor del juez excusado, atendiendo a que nadie es más indicado para apreciar si median o no motivos íntimos que el propio juez; imponerle la continuación del conocimiento del asunto, a pesar de su oposición, puede significar forzarlo en el fuero íntimo[2].----------

Para fundamentar esa actitud no se requiere una explicación detallada y analítica de los pormenores que la generaron, resultando suficiente que el juez mencione simplemente la norma en la cual se basa […] y afirme hallarse incurso en ella respecto de alguna de las partes[3].----------

En estas condiciones, advertida la existencia de causal de separación, no puede considerarse la misma improcedente ya que, como ya he señalado líneas arriba, el sentimiento de odio y resentimiento invocado por el Magistrado y previsto como causal de excusación en el inciso j), del Artículo 20, del C.P.C, forma parte del fuero íntimo y subjetivo del mismo. Con ello, considero que se ha cumplido con la obligación del juez de dar razón de la causal de inhibición, exigida en el Artículo 22 del Código Procesal Civil y en el Artículo 14, inciso q), de la Ley N° 6.814/21.----------

---

[1] Sentencia del 23 de Agosto de 2011, N° Interno: 107029, Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería, San Juan, Sala 3, Extraído de: http://www.saij.gob.ar/camara-apelaciones-civil-comercial-mineria-local-san-juan-jorda-pilar-mercedes-candida-aguilera-federico-otra-ejecutivo-fa11280035-2011-08-23/123456789-530-0821-1ots-eupmocsollaf? En fecha 27/10/2021

[2] C.N.A.Civ."Ferraris Juan Carlos s/ Sucesorio-15/04/91.

[3] Palacio, Lino Enrique y Alvarado Velloso, Adolfo. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1ª ed., 1.988, tomo I, p. 440; así como Falcón, Enrique M. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1ª ed., 1.994, tomo I, p. 494.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "IMPUGNACIÓN DE LA EXCUSACIÓN DEL MIEMBRO JULIO ÁVALOS EN LOS AUTOS: "FEN PING CHEN C/ LUCIANO ESTEBAN PERIER ESCOBAR S/ INTERDICTO DE RETENER".----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 26 -04- 2024

En atención a lo expuesto corresponde rechazar la impugnación formulada por la Magistrada Graciela Ortíz de Villalba, Miembro del Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Primera Sala, Circunscripción Judicial Alto Paraná, contra la excusación del Magistrado Julio Ávalos Crovato, Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la misma Circunscripción Judicial, por las motivaciones expuestas.----------

Por tanto, la Excelentísima;----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

RECHAZAR la impugnación formulada por la Magistrada Graciela Ortíz de Villalba, Miembro del Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Primera Sala, Circunscripción Judicial Alto Paraná, contra la excusación del Magistrado Julio Ávalos Crovato, Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la misma Circunscripción Judicial, por las motivaciones expuestas.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria